

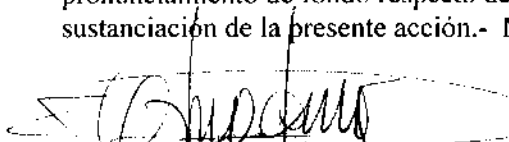


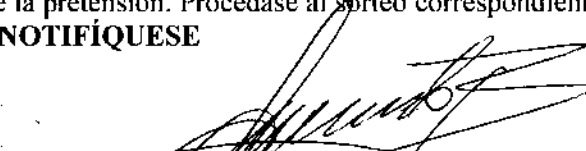
**CORTE
CONSTITUCIONAL**

Juez Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie Msc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M, 18 de julio de 2011, las 12H58.-**VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de fecha 26 de mayo 2011, esta Sala de Admisión integrada por el Dr. Patricio Herrera Betancourt, Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Dr. Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N. **0538-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **Lincoln Eduardo Jara Ortega**, por sus propios derechos y por los que representa en su calidad de procurador común de los jubilados de la Empresa Eléctrica Manabí S.A. EMELMANABÍ hoy asociada a la Compañía Corporación Nacional de Electricidad S.A. CNEL, contra la sentencia emitida el 4 de marzo de 2011, por los Jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia Manabí, dentro de la acción de protección No. 002-2011, mediante la cual acepta los recursos de apelación interpuestos por Bernardo Gabriel Arturo Henríquez Escala, Gerente General de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL S.A. y Xavier Fernando Saavedra Arteaga como Gerente Regional de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL S.A. y Jaime Roldós Cedeño, Director Regional de Manabí, de la Procuraduría General del Estado, revoca la sentencia dictada por el Juez Sexto de lo Civil de Manta y declara sin lugar la acción de protección propuesta por Lincoln Eduardo Jara Ortega (procurador común). Al respecto el accionante manifiesta: que las pensiones jubilares de retribución o recompensa por sus servicios prestados a EMELMANABÍ S.A., fueron establecidos de acuerdo a lo pactado por la cláusula 43 del contrato colectivo celebrado con la empleadora, mediante liquidaciones, actas de finiquito y sentencias, montos que fueron pagados hasta diciembre de 2010, pero desde esa fecha el Gerente General de CNEL S.A. *"dispuso su merma"* amparado en el Decreto Ejecutivo No. 225 que dispone la delimitación de pensiones complementarias establecidas extra-legalmente para los empleados públicos, a diferencia de las pensiones patronales a cargo del empleador, particular que no fue tomado en cuenta por parte de los Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Manabí, no se sujetan, entonces al precepto constitucional de reserva de ley que garantiza el contenido del derecho a la pensión patronal consecuentemente se ha violado los Arts. 33 (retribución justa); 326 numerales 2 y 13 (intangibilidad del contenido del contrato colectivo que contenía la formula para la liquidación de las pensiones mensuales); 11 numeral 5 (progresividad y prohibición de regresión para el contenido de nuestro derecho a una retribución justa por pensión de jubilación patronal); 132 numeral 1 y 133 numeral 2 (protección de la reserva a la ley para el desarrollo de los derechos y su no afectación por acto arbitrario); 425 (aplicación de norma inferior por la administración contrariando el principio de jerarquía normativa) de la Constitución de la República. Al respecto esta Sala considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República señala que: *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibidem señala que: *"Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse

“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.* **CUARTO.-** El Art. 62 ibidem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0538-11-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE**


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Ojvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M, 18 de julio de 2011, las 12H58


Dra. Marcía Ramos Benalcázar.
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN